

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 27 DE JULIO DE 2021

Rad. No. 110014003061 **2021 00608 00**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de UNICA INSTANCIA a favor de **MONCASA GOURMET S.A.S.** contra **SWEETNESS DISTRIBUCIONES S.A.S. EN LIQUIDACION** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$5.511.233.47, correspondiente al saldo del valor del capital contenido en la factura N° 5786 allegada como base de recaudo.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, desde el 1 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$869.406.18, correspondiente al saldo del valor del capital contenido en la factura N° 6493 allegada como base de recaudo.

1.4. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, desde el 23 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Examinada la factura de venta No. **6518**, se concluye que aquella no reúne las exigencias legales contenidas en el numeral 2° del artículo 774 del C. Co. que establece “**2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley**”, como quiera que en su cuerpo no se estipula la fecha de recibido por parte del comprador. *Por otra parte, no se tiene certeza de haber sido enviada y recibida a través de correo electrónico.* En consecuencia, se niega el mandamiento de pago solicitado respecto de este documento.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

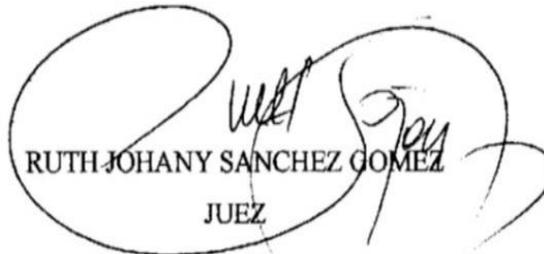
3. Ordénese a la sociedad demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquese esta providencia a la ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado Andrés Mauricio Aldana Ríos como apoderado judicial de la Sociedad demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

4



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**RUTH JOHANY SÁNCHEZ GÓMEZ**  
**JUEZ (2)**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° __57__ fijado hoy __28/07/2021__ a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria